



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 12818**  
**20 de septiembre del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado por el los Acuerdos Nos. 20191000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 2019100009426 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertados por el GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 5090**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 3287, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| No.  | OPEC | POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES | No. IDENTIFICACIÓN | NOMBRES Y APELLIDOS            |
|--|------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------|
| 1  | 3287 | 1                              | 77178639           | Jorge Segundo Morelo Madariaga |
| <b>Justificación</b>   |      |                                |                    |                                |
| “(...) SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO CUMPLIR CON EXPERIENCIA RELACIONADA (...) Solicitamos exclusión del ID N1 OPEC 3287 por no cumplir con el acuerdo N- 0006 del 5 03 2019 Reglas del concurso Artículo 15 literal c especificar funciones en la certificación de experiencia las dos certificaciones aportadas no contienen especificaciones de funciones, y no cumplen por no tener experiencia profesional relacionada al cargo ofertado- anexo soportes (...)” |      |                                |                    |                                |

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 326 del 6 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.  
<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).  
<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.  
<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de un **(1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

identificado con la **OPEC No. 3287** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el nueve (9) y el veintiocho (28) de abril del 2022<sup>5</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el once (11) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, el señor **JORGE SEGUNDO MORELO MADARIAGA** ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la plataforma SIMO.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>6</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 1106 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>6</sup>“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Gobernación de Córdoba**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto al aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1106 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, modificado por el los Acuerdos Nos. 201910000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 3287, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA** objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

| OPEC | DENOMINACIÓN              | CÓDIGO | GRADO | NIVEL       |
|------|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 3287 | Profesional Universitario | 219    | 2     | Profesional |

#### REQUISITOS

**Propósito:** Apoyar la gestión del sistema de información SINEB en lo concerniente a planta, reportes requeridos por el ministerio de educación nacional, entes de control y comunidad en general, y la gestión de historias laborales que permitan garantizar el mejoramiento de la calidad del servicio educativo

#### Funciones:

- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Apoyar el proceso de definición, actualización y control de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo acorde a las necesidades identificadas en la SED.
- Operar el Sistema de Información SINEB en lo concerniente a planta.
- Elaborar los reportes requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, Entes de Control y comunidad en General
- Apoyar el proceso de custodia, almacenamiento, conservación y actualización de las Historias Laborales
- Apoyar el proceso de responder tutelas, peticiones, quejas y reclamos presentados por los ciudadanos en los plazos y términos establecidos; y rendir los informes sobre el particular a la oficina de control interno y a los demás entes que los requieran.
- Realizar supervisión a los contratos y convenios asignados.
- Responder a los requerimientos de la alta dirección y los formulados por los entes de control y del Estado, relacionados con los asuntos a su cargo.
- Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de gestión de calidad.

**Estudio:** Título profesional en: Ingeniería de Sistemas del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

**Experiencia:** Cuatro (04) meses de experiencia profesional relacionada.

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JORGE SEGUNDO MORELO MADARIAGA.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 25 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Me permito indicar el porqué de mi inconformidad y exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, ejerciendo mi derecho de Defensa y Contradicción frente al Auto No. 326 del 06 de abril de 2022, y, ante lo cual, “Solicito muy respetuosamente Señor Comisionado declarar Resolución de improcedencia a la solicitud de exclusión en comento y mi posterior ingreso por mérito al ejercicio de empleo público, de conformidad con los argumentos que me permito exponer” De acuerdo a las siguientes consideraciones Jurídicas:

“**Criterio Unificado con fecha de sesión Sala: 10 de noviembre de 2020- Ponente: Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón**”.

(...) “El artículo 2.2.6.3 Decreto 1083 de 2015 *ibidem* precisa que le corresponde a la CNSC, “(...) elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos” (Subrayado fuera del texto). (...)

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”**

(...) 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Criterio Unificado, resulta procedente traer a colación los siguientes conceptos: a) **Experiencia Relacionada:** Para las entidades del Nivel Nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”. Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del Nivel Territorial, a la que le agrega al final “(...) o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”. **Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.” (...).**

Bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **“similar”** es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como, **“Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”**

**En Sentencia 00021 de 2010 Consejo de Estado** como en anteriores oportunidades reitera **“Que es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado empleo público. Una de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual concurso. Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que: “(...) la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha desempeñado funciones similares”. Toda vez que si se hiciera esa exigencia solo las personas que han ocupado dicho cargo podrían cumplir los requisitos para su desempeño, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado, limitando la posibilidad que otros ciudadanos puedan acceder a él.**

Por su parte, el **Departamento Administrativo de la Función Pública**, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“(.) es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, afines, semejantes, próximas, equivalentes, comparables, análogas, parecidas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, y/o semejantes, a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias.

En virtud de lo anterior, considero pertinente, que, se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas. Pero, no sin antes aclarar y precisar lo siguiente respecto a las características de la vacante que nos ocupa (OPEC 3287 Prof. Univ. Cod. 219 - Gr.2 -- OPEC 3287: (i) El propósito principal es **“Apoyar la gestión del Sistema de Información, realizar los reportes requeridos por el Ministerio de educación, Entes de Control y comunidad en general, apoyar el proceso de respuesta a los diferentes requerimientos y gestión de Historias Laborales”**. (ii) Claramente podemos inferir que, el área de desempeño son actividades de apoyo en el área de Sistemas de Información (El sistema de información en una Entidad constituye el conjunto de recursos de la Entidad que sirven como soporte para el proceso de captación, transformación y comunicación de la información). (iii) Para el requisito de estudio solicita: **Título profesional en: Ingeniería de Sistemas del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines. “Considero pertinente mencionar y resaltar que soy entre otras Ingeniero de Sistemas, especializado en seguridad Informática con Diplomado en Docencia Universitaria con énfasis en Evaluación por Competencias y finalmente un Curso de 80 horas de preparación para la certificación CISA”, (así lo puede comprobar revisando, mis títulos de formación aportados en SIMO).**

1.- Aprobé la valoración de Requisitos Mínimos de formación y Experiencia, las pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, como también la valoración de Antecedentes, exigidos por la CNSC para concursar por la Vacante, Prof. Univ. Código 219 – Grado 2 --OPEC 3287-Proceso de selección 1106 de la Territorial 2019, realizada por el operador idóneo, calificado y certificado por la CNSC, para este concurso Territorial 2019 así: (i) Para el requisito de formación Presente entre otros, Título Profesional en Ingeniería de Sistema, de la Universidad San Martín. (ii) Para el requisito de Experiencia presenté Certificado Laboral de SVAIT S.A.S., como ingeniero de Preventa, con los datos precedentes de los requerimientos de la Vacante OPEC 3287 del proceso de selección No. 1106 de 2019 y Mis documentos de soporte aportados y/o radicados en el SIMO, y, analizadas las funciones que desempeñe en SVAITS .A.S. (Certificado aportado y validado en el SIMO), se evidencia que realice entre otras, las siguientes labores, que son Similares, Semejantes, Análogas y/o parecidas, comparativamente con las funciones de la OPEC 3287 del Proceso de Selección 1106 de la Convocatoria Territorial 2019:

#### **Análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer:**

Antes de realizar este análisis comparativo, considero pertinente y necesario, igualmente, exponer los detalles de los requerimientos y características, de al menos dos (2) de los certificados laborales de experiencia presentados y radicados en SIMO, y validados por el operador de la Etapa de validación de Requisitos Mínimos, como requisitos para acceder a concurso de méritos en comento, certificaciones que cumplen con los requisitos definidos en el decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas. Como demuestro a continuación las certificaciones cumplen con los requisitos mínimos del artículo anterior y con el formato de la doctrina de la CNSC:

Certificado del SVAIT Group en la ciudad de Medellín del 08/1/2020 (Tiempo laborado del 01/07/2017 hasta 02/10/2018), donde me desempeñe como Ingeniero de Preventa (i) El propósito principal era el dimensionamiento,

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de un **(1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

diseño, implementación, administración y gestión de soluciones tecnológicas para los clientes basados en los pilares de eficiencia, seguridad y costos eficientes. (ii) El propósito principal era la gestión de proyecto desde su inicio hasta su entrega (iii) Para el requisito de estudio se requiere ser Ingeniero de Sistemas.

Certificado Expedido por La Red de Servicios de Córdoba dado en Montería el 14/12/2016, donde me desempeñe como Administrador de Telecomunicaciones (Tiempo laborado desde 05/12/2001 hasta 27/08/2014, (i) el propósito principal era la gestión de la red de datos y sistemas informáticos de la organización propendiendo por la disponibilidad y correcto funcionamiento de los mismo. (ii) El área de desempeño es Sistemas de Información. (iii) Como requisito de estudio requiere Ingeniero de Sistemas.

Además, es de anotar que como Especialista en seguridad informática poseo fuertes conocimientos en la protección, custodia y protección de activos de información ya sea en formato físico o electrónico, conocimiento que está alineado con el requisito del empleo a proveer Opec 3287 “Apoyar el proceso de custodia, almacenamiento, conservación y actualización de las Historias Laborales”.

**Es importante resaltar, en este análisis comparativo de las funciones de los cargos que he desempeñado comparados con los de la OPEC, que: “Apoyar la Gestión del Sistema de Información (OPEC 3287), es similar, parecido o semejante a las funciones que realiza un Administrador de Telecomunicaciones o un Ingeniero de Preventa”.**

Señor Comisionado quedo atento a su decisión a Derecho, ante esta situación, manifestando mi disponibilidad de ampliar aclarar o allegar otras pruebas que considere pertinentes; ya que, CUMPLO con la totalidad de los requisitos mínimos tanto de formación académica, como en experiencia, requeridos para el desempeño del empleo OPEC 3287- Proceso de selección 1106 de la Territorial 2019; por consiguiente, Respetuosamente solicito el cierre y archivo de la Actuación administrativa AUTO No. 326 del 06 de abril de 2022, se declare Improcedente la Solicitud de Exclusión y se me permita continuar en la lista de elegibles para el cargo en mención y se decrete la firmeza individual de la misma para mi caso en particular.”

Nota: Los documentos mencionados, y que, han sido presentados y/o radicados ante el SIMO, que son parte de las pruebas a este Derecho de Defensa y Contradicción, pueden ser consultados en esa plataforma. (...)

### 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE JORGE SEGUNDO MORELO MADARIAGA.

| OPEC | POSICIÓN EN LISTA | NOMBRE Y APELLIDOS             |
|------|-------------------|--------------------------------|
| 3287 | 1                 | Jorge Segundo Morelo Madariaga |

#### ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que: “(...) Solicitamos exclusión del ID N1 OPEC 3287 por no cumplir con el acuerdo N- 0006 del 5 03 2019 Reglas del concurso Artículo 15 literal c especificar funciones en la certificación de experiencia las dos certificaciones aportadas no contienen especificaciones de funciones, y no cumplen por no tener experiencia profesional relacionada al cargo ofertado- anexo soportes (...)”, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

En primer lugar, se evidencia que la OPEC requiere cuatro (04) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. Al respecto el elegible soporta la siguiente experiencia laboral:

| Fecha inicial | Fecha final | Empresa/ Cargo   | Funciones OPEC: |
|---------------|-------------|--|-----------------|
| 5/12/2001     | 27/08/2014  | RED DE SERVICIOS DE CORDOBA<br>Administrador de telecomunicaciones | No cumple       |
| 01/07/2017    | 02/10/2018  | SVAIT GROUP<br>Presale Enginner                                    | No cumple       |

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos de la OPEC se evidencia que en efecto para el cargo se requiere cuatro meses de **experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo**.

Para tal efecto, es importante señalar que la experiencia profesional relacionada es definida en el artículo 13 del Acuerdo No. 2006 de 2019 de la siguiente manera:

“(...) **g) Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”

En este sentido es preciso señalar que las certificaciones laborales aportadas por el elegible no son válidas por cuanto los cargos certificados no se relacionan con el propósito y funciones del empleo a proveer, puesto que el mismo tiene como objetivo: “apoyar la gestión del sistema de información SINEB en lo concerniente a planta, reportes requeridos por el ministerio de educación nacional, entes de control y comunidad en general, y la gestión de historias laborales que permitan garantizar el mejoramiento de la calidad del servicio educativo.”, y los documentos presentados acreditan experiencia como administrador de redes de telecomunicaciones, quienes son los encargados de instalación, configuración y mantener el funcionamiento de redes informáticas internas y conexiones a redes externas, de acuerdo con los niveles de servicio operacional y de seguridad que se establezcan.

A su vez, la segunda certificación laboral presentada como “Presale Enginner”, se enmarca, en un perfil comercial dentro del desarrollo de la comercialización de productos tecnológicos.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

| OPEC | POSICIÓN EN LISTA | NOMBRE Y APELLIDOS             |
|------|-------------------|--------------------------------|
| 3287 | 1                 | Jorge Segundo Morelo Madariaga |

#### ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Razón por la cual ninguna de las dos certificaciones laborales aportadas permite inferir funciones relacionadas con el cargo ofertado por la Gobernación de Córdoba.

Así mismo, conforme lo señala el numeral 4.3.8<sup>7</sup> del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual precisa que si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma, siempre y cuando la denominación de la certificación aportada por el aspirante sea igual a su profesión, que para el caso no es aplicable, toda vez que, la profesión aportada por el aspirante es “Ingeniería de Sistemas” y ninguna de las dos (2) certificaciones indica que este haya sido el cargo desempeñado.

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

*“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.*

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Marcación intencional).*

Al respecto cabe manifestar que, es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

**“ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

**a) Mérito:** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo. (...)” (Subrayas fuera de texto original)

Es importante recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Acuerdo de convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

El inciso tercero del artículo 18 del Acuerdo<sup>8</sup> en mención, dispone: “(...)La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán **Admitidos** al proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán participar en el mismo.”.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible NO acreditó su experiencia laboral relacionada requerida, el Despacho encuentra procedente la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, por encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

<sup>7</sup> Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

<sup>8</sup> Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000005686 del 14 de mayo del 2019, No. 20191000006146 del 24 de mayo del 2019 y No. 20191000007196 del 16 de julio del 2019.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al señor **JORGE SEGUNDO MORELO MADARIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.178.639, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5090 del 9 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 3287**, y de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional relacionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 5090 del 9 de noviembre de 2021**, y del **Proceso de Selección No. 1106 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

| POSICIÓN EN LA LISTA | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                         |
|----------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| 1                    | CC. 77178639                | Jorge Segundo Morelo Madariaga |

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>9</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, en la dirección electrónica: [Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

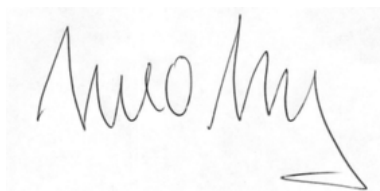
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JUANITA NIETO GUZMÁN**, Directora Administrativa de Personal o quien haga sus veces, de la **Gobernación de Córdoba**, al correo electrónico: [juanita.nieto@cordoba.gov.co](mailto:juanita.nieto@cordoba.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Juliana Del Pilar Quintero Garzón / Sebastián Gil  
Aprobó: Fernando Neira Escobar  
ccp.

<sup>9</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)